

«RIT»

Foja: 1

FOJA: 65 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia  
JUZGADO : 16° Juzgado Civil de Santiago  
CAUSA ROL : C-25081-2018  
CARATULADO : ECHEVERRÍA/BUSES METROPOLITANA S.A.

Santiago, cuatro de Agosto de dos mil veinte-

**Vistos.**

Que con fecha 10 de agosto de 2018, comparece don Christian Alejandro Muñoz Abarca, abogado, domiciliado en Avda. Nueva Providencia 1881, oficina 1620, comuna de Providencia, en representación de doña Raquel Victoria Echeverría Fernández, Monitora de Danzas Folclóricas, domiciliada en La Pastora número 907, comuna de Maipú; interpone demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en contra de don Mario Antonio Fernández Alfaro, chofer de la locomoción colectiva, y solidariamente contra Buses Metropolitana S.A, representada legalmente por don Juan Gabriel Pinto Zamorano, todos domiciliados para estos efectos en Avenida Libertador Bernardo O'Higgins número 4242, comuna de Estación Central.

Que con fecha 18 de octubre de 2018, don Pedro Javier Velasco Palma, en representación de la demandada Buses Metropolitana S.A., contesta la demanda de autos.

Que con fecha 18 de octubre de 2018, don Pedro Javier Velasco Palma, en representación del demandado, don Mario Antonio Fernández Alfaro, contesta la demanda de autos.

Que con fecha 22 de noviembre de 2018, se evacúa el trámite de la réplica.



«RIT»

Foja: 1

Que con fecha 14 de diciembre de 2018, se tuvo por evacuado el trámite de la dúplica en rebeldía de los demandados.

Que con fecha 1 de febrero de 2019, se efectúa el llamado a conciliación, que no se produce, según consta en acta que rola a folio 43.

Que con fecha 15 de marzo de 2019, se recibe la causa a prueba.

Que con fecha 7 de abril de 2020, encontrándose la causa en estado, se cita a las partes a oír sentencia.

### **Considerando.**

**Primero:** Que comparece don Christian Alejandro Muñoz Abarca, abogado, en representación de doña Raquel Victoria Echeverría Fernández, e interpone demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en contra de don Mario Antonio Fernández Alfaro y solidariamente contra Buses Metropolitana S.A, representada legalmente por don Juan Gabriel Pinto Zamorano, todos ya individualizados.

Fundan su demanda en el hecho que aproximadamente a las 22:40 horas del 28 de abril de 2018, su representada tomó el bus Transantiago recorrido 509 placa patente única FLXD-48 Marca Mercedes Benz modelo 0-5000 color celeste con blanco, conducido por don Mario Antonio Fernández Alfaro, desde la calle 5 de abril en la comuna de Estación Central hasta su domicilio en la comuna de Maipú.

Indica que al llegar a la intersección de las calles Segunda Transversal con esquina Cuatro Álamos, comuna de Maipú, se bajó de la micro y camina al paso habilitado esperando que la luz diera verde, pero al momento de cruzar la calle Cuatro Álamos, mientras el semáforo aún estaba en verde fue atropellada de frente por la máquina, la que golpeó su hombro izquierdo, cayendo fuertemente contra el suelo y siendo arrollada con todo el peso en su pierna derecha con las ruedas delanteras del autobús.

Relata que de Chile y personal de reanimación del SAMU (Sistema de Atención Médica Móvil de Urgencia), la trasladaron a urgencias del hospital El Carmen Dr. Luis Valentín Ferrada, donde se determinó la



«RIT»

Foja: 1

gravidad de sus lesiones y se mantuvo internada durante toda la noche en un pasillo del sector de urgencias del Hospital, desde el día 29 de abril de 2018 12:01 am hasta el día 30 de abril a las 15:00 pm., añade que el impacto la dejó con costillas rotas, clavícula izquierda comprometida, brazo izquierdo y pierna derecha, y que el informe del médico tratante indica “tac-cerebro (30 cortes 8-10), tac-extremidades, estudio localizado (30 cortes 2-4 mm), tac-torax total (30 cortes 8-10 mm), rx-columna cervical (frontal, lateral y oblicuas) (4 proy.) (4exp.), rx- columna dorsal o dorsolumbar localizada, parrilla costal adultos (frontal y lateral) (2 exp), rx- estudio muñeca o tobillo (front., lateral y oblicuas; 4 exp).”

Agrega que cuando la demandante cruzó la pista no estaba distraída, no usaba ni tenía en la mano ningún aparato electrónico que hiciera suponer que el accidente fue producto de un descuido de ella, estaba habilitada para cruzar, con la luz del semáforo en verde para el peatón y cumpliendo a cabalidad con las normas del tránsito.

Al referirse al daño, señala que no es posible cuantificar ni determinar el nivel de daño ocasionado con el golpe, pues son secuelas que están en evolución y que no permiten que la señora Raquel pueda retomar sus actividades ni su vida con normalidad. Pasó de ser una mujer alegre y completamente independiente y autovalente a una mujer postrada, deprimida y dependiente de terceros. Antes del accidente era una mujer muy activa, además de bailar en diferentes grupos de baile tales como clases de danza árabe, clases de tango, monitora de alimentación sana en la comuna de Santiago, forma parte de un grupo de canto y proyección folclórica del que además es bailarina, actividad que realiza desde hace 20 años, esto le ha significado un enorme detrimento emocional y moral.

Respecto al daño emergente indica que el accidente le ha ocasionado un gran detrimento económico, puesto que ha tenido que solventar compras de medicamentos, bonos de consulta médica particular, consulta psicológica, terapia kinesiológica, gastos de traslado para asistir a sus controles, los que a la fecha ascienden a la suma de \$5.640.000, monto que no considera las sesiones psicológicas, neurológicas, kinesiológicas que aún están en desarrollo, como tampoco eventuales cirugías a las que deba ser sometida.



«RIT»

Foja: 1

Respecto al lucro cesante expone que ha tenido que dejar de trabajar, lo que le ocasionó un enorme perjuicio económico, debiendo reposar en su hogar desde que fue dada de alta y asistir únicamente a los controles médicos, situación que ha significado dejar de percibir su sueldo que a la fecha asciende a la suma de \$800.000 o el monto que el tribunal determine.

En relación al daño extrapatrimonial, daño moral lo divide de la siguiente manera:

a) Daño corporal o físico indica que este debe ser considerado en forma independiente de cualquier otro y que su estado de salud ha sido afectado en su totalidad por lo que demanda la suma de \$10.000.000 o el monto que el tribunal determine.

b) “Pretium Doloris”, entendido como el dolor físico que experimentó con ocasión de las lesiones corporales que sufrió, no solo las múltiples facturas sufridas con el accidente, sino también el experimentado por las secuelas ocasionadas a su pierna derecha que le han provocado que pueda no caminar o bailar, la lesión provocada en sus costillas, clavícula, brazo izquierdo y pierna derecha que la obligan a permanecer postrada y al cuidado de un tercero por lo que demanda por este daño o dolor físico la suma de \$10.000.000 o el monto que el tribunal determine.

c) Daño moral propiamente tal expone que la angustia o sufrimiento interno influyó negativamente en su psiquis, pues los médicos le indicaron que era poco probable que pudiera volver a bailar, además el accidente le provocó una grave depresión, por lo que demanda por este concepto el pago de la suma de \$ 50.000.000 o el monto que el tribunal determine.

En cuanto al derecho, expone que la responsabilidad civil que se demanda en estos autos es aquella que tiene su fuente fundamental en el art. 169 de la ley de Tránsito, Ley 18.290, que atribuye responsabilidad solidaria del conductor y del propietario del vehículo que interviene en un accidente de tránsito.

Indica la responsabilidad civil extracontractual de la empresa Buses Metropolitana S.A., e invoca las normas de responsabilidad extracontractual



«RIT»

Foja: 1

indicadas en el Código Civil, esto es el artículo 1437, 2314, 2329, 2284. Señala que el caso de autos se trata de un cuasidelito civil, toda vez que ha existido un descuido, negligencia, falta de diligencia o cuidado, por parte de los demandados, sus agentes, y dependientes. Agrega que el daño que se ha producido es el resultado de la negligencia o descuido del conductor del bus, don Mario Antonio Fernández Alfaro, al virar cuando el semáforo aún se encontraba en verde, provocándole un evidente daño tanto físico como emocional a su representada, siendo consecuencia directa o inmediata de aquel.

Así las cosas, manifiesta que la responsabilidad extracontractual de la empresa Buses Metropolitana S.A, es responsabilidad subjetiva por el hecho propio, atribuible a un actuar negligente de un dependiente de la empresa demandada. Asimismo indica que la responsabilidad extracontractual de la empresa Buses Metropolitana S.A., se puede catalogar de responsabilidad subjetiva por el hecho ajeno, conforme al artículo 2322 y 2320 del Código Civil, en este caso, la empresa Buses Metropolitana S.A, no fiscalizó que don Mario Antonio Fernández Alfaro, practicara una responsable y diligente conducción, tampoco supervigiló que el conductor del bus aplicara y cumpliera correctamente con la ley de tránsito, la empresa y sus agentes incurrieron en una omisión de cuidado y vigilancia, hechos que evidentemente dan origen a su responsabilidad y agrega que existiendo culpa infraccional el acto es tenido como ilícito sin que sea necesario entrar a otra calificación.

Previas citas legales, solicita tener por interpuesta demanda civil en juicio ordinario de indemnización de perjuicios en contra de don Mario Antonio Fernández Alfaro, chofer de la locomoción colectiva, y solidariamente a Buses Metropolitana S.A, representada legalmente por don Juan Gabriel Pinto Zamorano, ya individualizados, acogerla en todas sus partes y en definitiva decretar pagar la suma de \$ 76.440.000, por concepto de daño patrimonial, lucro cesante, daño corporal o físico y daño moral, más reajustes e intereses corrientes contados desde el día de ocurrido el accidente hasta la fecha de su pago efectivo o a la suma que US., estime en derecho y conforme a los principios de justicia y equidad, con costas.



«RIT»

Foja: 1

**Segundo:** Que comparece don Pedro Javier Velasco Palma, en representación de don Mario Antonio Fernández Alfaro, al contestar la demanda principal, solicita el rechazo de dicha acción, en base a las excepciones, defensas y alegaciones que expone a continuación. Además niega cualquier participación culpable en el accidente de marras, siendo que la parte demandante se ampara en la responsabilidad extracontractual, en virtud de regla del artículo 1698 del Código Civil, los requisitos deberán ser acreditados por el actor.

Alega la ausencia o inexistencia de responsabilidad civil de carácter extracontractual o de cualquier otro tipo por parte de su representado, debiendo la contraria acreditar hecho u omisión culpable, el daño y el vínculo causal, que deben concurrir copulativamente conforme al artículo 2314 del Código Civil, indica que respecto de la acción u omisión de parte del infractor; no existen acciones ni omisiones propias de don Mario Antonio Fernández Alfaro ni tampoco existe un daño reconducible a su conducta, que pueda consistir en un hecho positivo o negativo.

Respecto de acción que causa daño sea imputable a dolo o culpa del infractor, señalando que no ha tenido la intención de producir injuria en contra de la persona o propiedad de la contraria ni ha incurrido en aquella falta de diligencia y cuidado y que corresponde aplicar el régimen de responsabilidad subjetiva.

Respecto a la relación de causalidad entre el dolo o culpa, y el daño causado expone que al no haber una conducta reprochable a nuestro representado tampoco se configura la relación de causalidad necesaria para demandar civilmente daños y perjuicios.

Agrega que no existe una sentencia penal condenatoria y/o infraccional en contra de don Mario Antonio Fernández Alfaro que establezca de manera fehaciente e inequívoca los hechos que se relatan en el libelo, siendo los únicos con competencia para atribuir la calidad de delitos o faltas infraccionales a los hechos narrados, los Tribunales de Justicia, y no habiendo sentencia penal y/o declaración de culpabilidad mediante tal



«RIT»

Foja: 1

instrumento no puede ni debe surgir la responsabilidad extracontractual en contra del demandado.

Posteriormente, cuestiona la existencia, extensión, naturaleza y monto de los perjuicios demandados, indicado que el monto total de \$76.440.000.- demandado por concepto de daño moral, lucro cesante y daño emergente, resulta absolutamente desmedido, desproporcionado y representa un enriquecimiento ilícito y, en subsidio, solicita se rebaje el monto a indemnizar en consideración a lo elevado del mismo con relación a los daños reales, excluyendo a esta parte del pago de las costas.

En relación al daño emergente, se reclama daño futuro y no un daño actual, debiendo precisar la demandante en qué consisten esos daños actuales y efectivos, así como, acreditar el hecho de haber efectuado dichos pagos, en cuanto al lucro cesante, señala que el perjuicio demandado resulta absolutamente incierto y por ende no debe ser indemnizado, ya que no existen mayores antecedentes relativos a alguna ganancia frustrada la que con cierta probabilidad fuese de esperar, atendiendo al curso normal de los acontecimientos.

En cuanto al daño moral reclamado expone que debe ser acreditado, puesto que el daño constituye un presupuesto para que se genere la responsabilidad, de manera que si éste falta no hay responsabilidad. Cita doctrina y jurisprudencia al respecto.

En subsidio solicita la aplicación del artículo 2330 del Código Civil, ya que la demandante se expuso imprudentemente al daño al cruzar la calle Cuatro Álamos, lo que deriva en la reducción del monto de la indemnización.

Además subsidiariamente solicita en caso de acogerse la demanda, la rebaja del monto de los perjuicios reclamados a un mínimo prudencial que fije el Tribunal y se le exima de las costas, por haber tenido motivo plausible para litigar.

**Tercero:** Que comparece don Pedro Javier Velasco Palma, en representación de Buses Metropolitana S.A., al contestar la demanda



«RIT»

Foja: 1

principal, solicita el rechazo de dicha acción, en base a las excepciones, defensas y alegaciones que expone a continuación. Además niega cualquier participación culpable en el accidente de marras, ya que su representado no era el propietario del bus materia de autos al momento del supuesto accidente, por lo que nuestro representado carece de legitimidad pasiva para ser demandado en este juicio.

En primer lugar opone la excepción de falta de legitimidad pasiva, en razón de que a la fecha del accidente, Buses Metropolitana S.A., no era propietario del bus P.P.U. FLDX-48., por lo que la solidaridad invocada y amparada en el artículo 169 de la Ley 18.290 es improcedente y deberá rechazarse la demanda de autos.

Luego alega que no existe una sentencia penal condenatoria y/o infraccional en contra de don Mario Antonio Fernández Alfaro que lo haga cabal y fehacientemente responsable de los hechos en que se funda la demanda, siendo los únicos con competencia para atribuir la calidad de delitos o faltas infraccionales a los hechos narrados, los Tribunales de Justicia, y no habiendo sentencia penal y/o declaración de culpabilidad mediante tal instrumento no puede ni debe surgir la responsabilidad extracontractual en contra del demandado. Agrega que la actora no tiene fundamento legal para accionar contra Buses Metropolitana S.A. porque la supuesta acción culposa no ha sido determinada en sede jurisdiccional competente, y deberá acreditar la responsabilidad de éste, para luego intentar demostrar que el hecho culpable o doloso se efectuó en el ejercicio de las funciones encomendadas al dependiente, citando jurisprudencia al respecto.

En subsidio señala la ausencia o inexistencia de responsabilidad civil de carácter extracontractual o de cualquier otro tipo por parte de su representado, indicando que la contraria no realiza ninguna imputación de responsabilidad precisa o concreta respecto de Buses Metropolitana S.A., basándose únicamente en su calidad de supuesta propietaria del bus materia de autos a la fecha del accidente y la solidaridad que invoca, debiendo demostrar todos los elementos de la supuesta responsabilidad civil extracontractual.





«RIT»

Foja: 1

Indica que respecto de la acción u omisión de parte del infractor; no existen acciones ni omisiones propias de Buses Metropolitana S.A., ni existe un daño reconducible a la conducta de su representada, citando doctrina al respecto.

Respecto a la acción que causa daño sea imputable a dolo o culpa del infractor, no es posible imputarle a Buses Metropolitana SA., una conducta dolosa o culposa en los hechos, toda vez que no tuvo participación.

Respecto a la relación de causalidad entre el dolo o culpa, y el daño causado expone que al no haber una conducta reprochable a nuestro representado tampoco se configura la relación de causalidad necesaria para demandar civilmente daños y perjuicios, y que la demandada actuó ejerciendo el control y vigilancia correspondientes sobre sus conductores, por lo que no estaba en situación de evitar el hecho denunciado.

Agrega que ha empleado la diligencia necesaria en la dirección, control y seguridad de sus operaciones de transporte, que al no existir la responsabilidad infraccional, no existe tampoco la responsabilidad civil y por consiguiente niega por supuesto también que exista una relación de causalidad entre la supuesta negligencia imputada y los daños demandados, agrega que tampoco debe responder por los daños reclamados teniendo en cuenta que no era propietaria del bus materia de autos a la fecha del accidente.

Posteriormente, cuestiona la existencia, extensión, naturaleza y monto de los perjuicios demandados, indicando monto total demandado de \$76.440.000.- por concepto de daño moral, lucro cesante y daño emergente, resulta absolutamente desmedido, desproporcionado y representa un enriquecimiento ilícito por lo que debe rechazarse la demanda, o en subsidio se rebaje el monto a indemnizar en consideración a lo elevado del mismo con relación a los daños reales, excluyendo a esta parte del pago de las costas.

En relación al daño emergente, lucro cesante, y daño moral reclamado expone los mismos argumentos indicados respecto del demandado don Mario Antonio Fernández Alfaro, en su contestación,



«RIT»

Foja: 1

descritos en el considerando segundo, solicitando en subsidio del rechazo del daño moral, que lo reclamado por este concepto se rebaje considerablemente.

En subsidio solicita la aplicación del artículo 2330 del Código Civil, ya que la demandante se expuso imprudentemente al daño al cruzar la calle Cuatro Álamos, lo que deriva en la reducción del monto de la indemnización.

Además subsidiariamente solicita en caso de acogerse la demanda, la rebaja del monto de los perjuicios reclamados a un mínimo prudencial que fije el Tribunal y se le exima de las costas, por haber tenido motivo plausible para litigar.

**Cuarto:** Que al evacuar la réplica, el demandante ratifica lo expuesto en la demanda, agregando lo siguiente.

**I- Respecto de la contestación de Buses Metropolitana S.A.**

Indica que la demandada Buses Metropolitana S.A., alega que no era propietaria del bus al momento de producirse el accidente sin acompañar ningún antecedente por medio del cual se acredite fehacientemente que ellos no son, ni eran propietarios del bus al momento de producirse el accidente.

Respecto de la inexistencia de una condena penal señala que la fuente de responsabilidad civil extracontractual no es el delito, sino el hecho dañoso y que para demandar indemnización en sede civil no es requisito que exista sentencia penal ejecutoriada.

Respecto de la solicitud subsidiaria indica que las personas jurídicas son responsables ya que lo que alega es que a la empresa le cabe responsabilidad porque el hecho dañoso lo ocasionó uno de sus dependientes, un chofer de su empresa, vale decir, se trata de responsabilidad por el hecho ajeno.

Respecto de la alegación de que su representada se expuso al daño, indica que es absurdo, ya que la demandante cruzó en el paso demarcado para atravesar, una vez que la luz dio verde, en la calle Cuatro Álamos y



«RIT»

Foja: 1

casí al llegar al otro lado fue embestida violentamente por el autobús placa patente única FLXD-48, por lo que no puede afirmarse de una conducta temeraria e imprudente o de exposición al riesgo, sino que una conducción negligente por parte del chofer de la empresa.

## II. Respecto de la contestación de don Mario Antonio Fernández Alfaro.

Expone que la contraparte repite exactamente los mismos argumentos que los esgrimidos en la contestación de la empresa de Buses Metropolitana S.A., incluido la falta de sentencia penal condenatoria.

En cuanto al cuestionamiento de los montos indemnizatorios, señala que es algo que debe discutirse en el período probatorio y en cuanto la solicitud subsidiaria de rebaja de los montos, rechaza tajantemente, debiendo analizarse en el momento correspondiente.

**Quinto:** Que son circunstancias controvertidas sobre las cuales debe recaer la prueba de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, las siguientes:

- 1) Efectividad que el día 28 de abril de 2018 la demandante sufrió el atropello por parte del autobús Transantiago, placa patente FLXD-48. Circunstancias y dinámica del accidente.
- 2) Existencia, naturaleza y monto de los perjuicios sufridos por la demandante, a raíz de dicho accidente.
- 3) Relación causal entre los perjuicios sufridos por la demandante y la conducta que se le imputa al demandado.
- 4) Legitimidad pasiva de los demandados para ser emplazados con la acción deducida; circunstancias.

**Sexto:** Que la demandante, con la finalidad de acreditar sus dichos y los fundamentos de su pretensión, acompañó en autos los siguientes documentos, a saber:

1.- Copia simple de Datos de urgencia de doña Raquel Victoria Echeverría Fernández de fecha 29 de abril del 2018.



«RIT»

Foja: 1

2.- Copia simple de Parte denuncia de fecha 29 de abril del 2018.

3.- Copia simple de set de 5 fotografías.

4.- Copia simple de Informe de atención de fecha 17 de mayo del 2018 emitido por la sección de traumatología adulto por el Hospital el Carmen de Maipú.

5.- Copia simple de Informe de atención de fecha 22 de mayo del 2018 emitido por la sección de traumatología adulto por el Hospital el Carmen de Maipú.

6.-Copia simple de Informe de atención de fecha 25 de mayo del 2018 emitido por la sección de traumatología adulto por el Hospital el Carmen de Maipú.

7.- Copia simple de Set de 6 fotografías de doña Raquel Victoria Echeverría Fernández.

**Séptimo:** Que, comparecieron en calidad de testigos presentados por la demandante, las siguientes personas:

- Doña Laura Severino Mena
- Don Guillermo Leiva Villalobos
- Doña Margarita Irene Paredes Vallejos.

**Octavo:** Que, con fecha 4 de julio de 2019, rola acta de audiencia correspondiente a la diligencia de exhibición de documentos solicitada por la demandante de autos.

**Noveno:** Que la demandada no rindió probanza alguna que pudiera acreditar sus aseveraciones y/o desvirtuar los dichos de la contraria.

**I.- En cuanto a la excepción de falta de legitimidad pasiva opuesta por Buses Metropolitana S.A.**

**Décimo:** Que, para efectos de resolver la excepción opuesta, cabe definir la legitimidad o legitimación para obrar como la posición habilitante para formular la pretensión, o para que se formule contra alguien, ha de



«RIT»

Foja: 1

radicar necesariamente en la afirmación de la titularidad del derecho subjetivo material y en la imputación de la obligación. La obligación, pues, no puede consistir en la existencia del derecho y de la obligación, que es el tema de fondo que se debatirá en el proceso y se resolverá en la sentencia, sino simplemente en las afirmaciones que realizan.

**Undécimo:** Que, al efecto, para poder figurar y actuar eficazmente como parte, no ya en un proceso cualquiera, sino en uno determinado y específico, no basta con disponer de esta aptitud general de la capacidad o *legitimatío ad processum*, sino que es necesario además poseer una condición en forma particularizada al proceso individual de que se trate que se denomina *legitimatío ad causam* o legitimación procesal que afecta al proceso, no en su dimensión común, sino en lo que tiene de individual y determinado, considerando a las personas que se hallan en una determinada relación con el objeto del litigio, y en virtud del cual, se exige para examinar el fondo de la pretensión procesal, que sean dichas personas las que figuren como parte del proceso, esto se configuraría a partir de la calidad de parte respecto del demandado, esto es, la legitimación pasiva.

**Duodécimo:** Que, Buses Metropolitana S.A. arguye la falta de concurrencia de la señalada *legitimatío ad causam* en el caso sub lite, atendido que a la fecha del accidente no detentaba la calidad de dueño del bus PPU FLXD-48, no siéndole aplicable la responsabilidad dispuesta en el artículo 169 inciso segundo de la Ley 18.290.

**Décimo tercero:** Que, de conformidad a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 169 de la ley 18.290 “el conductor, el propietario del vehículo y el tenedor del mismo a cualquier título [...] son solidariamente responsables de los daños o perjuicios que se ocasionen con su uso...”.

El tenor de la ley es claro al determinar que en caso de perseguir la responsabilidad extracontractual por un accidente vehicular, resultan legitimados pasivamente tanto el conductor, como el propietario y el tenedor a cualquier título del vehículo.

**Décimo cuarto:** Que, el libelo de autos fue incoado producto de un atropello cometido por un autobús perteneciente al recorrido 509 del



«RIT»

Foja: 1

Transantiago, de lo que se colige la calidad de tenedor que detenta Buses Metropolitana S.A., cumpliéndose con el presupuesto que hace aplicable el régimen de responsabilidad del artículo 169 inciso segundo de la Ley de Tránsito, razón por la cual corresponde rechazar la alegación de falta de legitimación pasiva.

Cabe agregar que ésta es una de las hipótesis de responsabilidad objetiva reconocida por nuestro ordenamiento, y que para desvirtuarla se deberá acreditar que el vehículo fue utilizado contra la voluntad de Buses Metropolitana S.A., asunto que corresponde determinar en la discusión de fondo.

Asimismo, Buses Metropolitana S.A. ha sido demandada en sede extracontractual imputándosele responsabilidad por el hecho propio y por el hecho ajeno del dependiente, imputaciones contra las cuales el demandado no opuso la falta de legitimidad pasiva.

## **II.- En cuanto al fondo:**

**Décimo quinto:** Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2314 del Código Civil, el que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito en cuestión.

A su vez, el inciso primero del artículo 2310 del mismo cuerpo normativo establece que: “Toda persona es responsable no sólo de sus propias acciones, sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado”.

Por su parte, el inciso primero del artículo 2329 del Código Civil dispone que: “Por regla general, todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta”.

**Décimo sexto:** Que, de lo expuesto se desprende que los presupuestos propios de la responsabilidad extracontractual en examen son: 1.- la existencia de una acción u omisión culpable o dolosa; 2.- la existencia del daño; 3.- la relación de causalidad entre el hecho y el daño, y; 4.- la calidad de propietario o tenedor del demandado respecto al bus causante del accidente de marras.



«RIT»

Foja: 1

**Décimo séptimo:** Que, en la presente acción la demandante dedujo demanda ordinaria de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, con ocasión del daño sufrido como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido en el 28 de abril de 2018, por el bus de transporte público, placa patente FLXD-48, conducido por don Mario Antonio Fernández Alfaro.

**Décimo octavo:** Que, con la prueba rendida por la demandante, en especial la copias del parte de denuncia policial y los datos de atención de urgencia, así como las declaraciones de los testigos, es posible tener por acreditado que el accidente de tránsito ocurrió día 28 de abril de 2018, alrededor de las 22:00 horas, en el cual, el bus patente FLXD-48, del recorrido 509 del transporte público, conducido por don Mario Antonio Fernández Alfaro, al doblar en la esquina de Cuatro Álamos con Segunda Transversal de la comuna de Maipú, atropella a doña Raquel Victoria Echeverría Fernández, golpeando su hombro izquierdo y arrollando su pierna derecha.

**Décimo noveno:** Que, ambas demandadas presentaron como defensa contra la presente acción el hecho de que la responsabilidad infraccional o penal del conductor debió establecerse por tribunal con competencia penal y/o infraccional, situación que no ocurrió en la especie, lo que conlleva a una falta de responsabilidad civil al no poder imputarle culpa al conductor y consecuentemente –la solidaridad pasiva ubicada en las normas de la ley del tránsito– a la empresa propietaria del bus.

**Vigésimo:** Que, resulta equívoco lo argumentado por los demandados, en cuanto señalan que es necesario previamente acreditar la responsabilidad infraccional o penal del conductor por el tribunal competente, toda vez que lo actuado en sede penal no obsta a la demostración de los presupuestos de la responsabilidad extracontractual en esta sede civil, no existiendo norma legal que así lo estipule, además de ser una situación que es ampliamente aceptada por la Doctrina y la Jurisprudencia.



«RIT»

Foja: 1

**Vigésimo primero:** Que, asimismo las partes demandadas opusieron la ausencia de responsabilidad extracontractual por falta de concurrencia de los elementos de la misma, toda vez que no existió una acción u omisión ilícita, por lo que no hubo daños que hayan sido provocados por el ilícito que les sean imputables.

**Vigésimo segundo:** Que, en cuanto al primero de los requisitos en examen, la sola dinámica del accidente recién descrita da cuenta que el chofer que conducía el bus siniestrado (empleado de la demandada) incurrió en una acción culpable.

En efecto, la circunstancia de que el bus haya efectuado el viraje, estando en verde la señalética respectiva para peatones, a una velocidad suficiente que propició el accidente, constituye una infracción a los artículos 165, 167 N<sup>os</sup> 2 y 10 de la Ley de Tránsito, que obligan al chofer a evitar conducir en forma tal que pudiera hacer peligrar la seguridad de los demás, debiendo estar atento a las condiciones del tránsito y respetar el derecho preferente de paso de peatones y las indicaciones del tránsito.

Cabe hacer presente que tratándose de la Ley de Transito existe culpa por el sólo hecho de que el conductor haya ejecutado el acto prohibido o no haya realizado el ordenado por la ley, pues tal conducta significa la omisión de las medidas de prudencia o precaución estimadas como necesarias para evitar un daño.

En consecuencia, acreditada la falta imputable al chofer, nace para el propietario o tenedor a cualquier título del vehículo la obligación de resarcir civilmente los daños producidos, en los términos del artículo 169 de la Ley N° 18.290.

La conducta en comento resulta culposa en tanto vulnera el estándar de comportamiento que habría observado un hombre prudente y diligente que delibera y actúa en forma razonable, teniendo a su cargo un vehículo dedicado al transporte de personas y habida consideración de los riesgos propios que dicho emprendimiento importa.





«RIT»

Foja: 1

**Vigésimo tercero:** Que, la demandante hace responsable a Buses Metropolitana, además de la responsabilidad objetiva de la Ley de Tránsito, por el hecho de sus dependientes o responsabilidad vicaria de conformidad a lo estipulado en los artículos 2320 y 2322 del Código Civil.

**Vigésimo cuarto:** Que, son requisito de la responsabilidad vicaria la concurrencia de los siguientes requisitos: 1.- comisión de un delito o cuasidelito por el empleado; 2.- relación de cuidado o dependencia entre la empresa y el empleado, y; 3.- producción de un daño ocasionado en el ejercicio de las funciones del dependiente.

Respecto del primer requisito, ha quedado establecida la comisión de un cuasidelito provocada por la conducción negligente del chofer del bus del Transantiago correspondiente al recorrido 509, como se señaló precedentemente, configurándose el primer requisito.

En atención a que los choferes que operan los buses del Transantiago no son trabajadores independientes, sino dependientes de las empresas que se han licitado los respectivos recorridos, cabe colegir que don Mario Antonio Fernández Alfaro es dependiente de la empresa encargada del recorrido 509, quien además sólo puede haber operado el bus en ejercicio de sus funciones.

Por último, cabe señalar que la responsabilidad vicaria admite prueba en contrario por parte del empresario, debiendo acreditar este último que el accidente acaeció por un hecho fortuito o de fuerza mayor que no pudo ser impedido empleando la debida autoridad y diligencia que le corresponde, asunto que no fue acreditado en autos, por lo que corresponde acoger la responsabilidad por el hecho del dependiente.

**Vigésimo quinto:** Que, asimismo la demandante hace responsable a Buses Metropolitana por el hecho propio, fundado en una falta de cuidado, la que se desechará, toda vez que ha quedado acreditada la responsabilidad de Buses Metropolitana S.A. por hecho de sus dependientes, cuyo fundamento radica en el mismo fundamento que se le imputa por esta vía, a saber, negligencia de la empresa en sus deberes de autoridad y cuidado,



«RIT»

Foja: 1

considerando que es la empresa la que asume el riesgo por las actividades que realiza.

**Vigésimo sexto:** Que, acreditada el ilícito corresponde tener en cuenta el segundo requisito en examen, es decir, que la demandante haya sufrido un daño, cabe reiterar que la actora demanda por concepto de lucro cesante la suma de \$800.000.-, otros \$ 5.640.000.-, para cada uno, por concepto de daño emergente, en virtud de compra de medicamentos, bonos de consulta médica particular, consulta psicológica, terapia kinesiológica, gastos de traslado, entre otros y por concepto de daño moral la suma de \$70.000.000, en función a los perjuicios emocionales que el accidente de marras le ha provocado.

**Vigésimo séptimo:** Que, el daño emergente ha sido definido como aquel entorpecimiento real y efectivo que sufre el patrimonio del acreedor. En el caso sublite, valorando los antecedentes de autos según las normas legales pertinentes al efecto, no se advierte la existencia de probanza alguna que pudiera dar cuenta de algún gasto que tuviera relación con los desplazamientos o remedios en razón de los cuales se fundamenta el daño emergente alegado, debiendo descartarse la pretensión indemnizatoria en lo que al daño emergente respecta.

**Vigésimo octavo:** Que el lucro cesante ha sido definido como la pérdida del incremento neto que habría tenido el patrimonio de la víctima de no haber ocurrido el hecho por el cual un tercero es responsable.

Que, en efecto, no se rindió probanza alguna respecto al lucro cesante alegado por lo que deberá rechazarse la indemnización a lo que esto respecta.

**Vigésimo noveno:** Que, en cuanto al daño moral, éste fue conceptualizado por el destacado profesor, don René Abeliuk Manasevich, como: “el menoscabo de un bien no patrimonial, en cuanto dolor, pesar, angustia y molestias psíquicas que sufre una persona en sus sentimientos, a consecuencia de un hecho externo que afecta la integridad física y moral del individuo”.



«RIT»

Foja: 1

Ahora bien, en función a lo dispuesto en el artículo 384 N°2 del Código de Procedimiento Civil, en mérito de la documental acompañada, se tiene por acreditado que a consecuencia del accidente de marras, doña Raquel Victoria Echeverría Fernández presenta secuelas psicológicas y emocionales que han menoscabado su salud mental.

Que, por lo anterior, el daño moral sufrido por la actora será regulado prudencialmente en la suma de \$ 5.000.000 (cinco millones) , teniendo en consideración todo lo referido anteriormente, más reajustes de acuerdo a la variación que experimente el índice de precios al consumidor e intereses corrientes para operaciones no reajustables, ambos contados desde la fecha de notificación del presente fallo y hasta el pago efectivo.

**Trigésimo:** Que, en cuanto al tercer presupuesto en análisis, esto es, que entre la acción culpable y el daño exista una relación causal suficiente para que éste pueda ser objetivamente atribuido al hecho culpable, es menester dejar asentado que dicha relación de causalidad exige un vínculo necesario y directo, requiriéndose al efecto que tanto el hecho sea *condictio sine qua non* del daño, de modo que cada uno de los hechos que determinan su ocurrencia sean considerados como causa de éste, como que entre el hecho y el daño reclamado haya una razonable proximidad.

En tal sentido, se sostiene que un hecho es condición necesaria de un cierto resultado cuando de no haber existido éste, el resultado tampoco se habría producido.

Así, se ha sostenido en doctrina que: “El requisito de causalidad se refiere a la relación entre el hecho por el cual se responde y el daño provocado” y que, “[...] la causalidad expresa el más general fundamento de justicia de la responsabilidad civil, porque la exigencia mínima para hacer a alguien responsable es que exista una conexión entre su hecho y el daño”. (“Tratado de Responsabilidad Extracontractual”, Enrique Barros Bourie. Primera edición, julio de 2013, Editorial Jurídica de Chile, página 373), por lo que concurre el nexo entre los daños invocados por la actora y la conducción negligente del chofer.



«RIT»

Foja: 1

**Trigésimo primero:** Que, respecto del cuarto presupuesto de la responsabilidad contractual en examen, a saber, la calidad de propietario o tenedor a cualquier título del demandado respecto al bus causante del accidente, cabe considerar lo señalado al momento de analizar la legitimidad pasiva en cuanto a que, si bien no ha quedado acreditada la calidad de duelo que detenta Buses Metropolitana S.A. respecto del bus placa patente única FLXD-48, cabe colegir su calidad de tenedor dada la titularidad del recorrido 509 del Transantiago.

Asimismo, y conforme a lo considerado precedentemente, concurre la responsabilidad de Buses Metropolitana S.A. por el hecho de sus dependientes, toda vez que resulta del todo procedente concluir que don Mario Antonio Fernández Alfaro es dependiente de la empresa demandada, y que manejaba el vehículo en el ejercicio de sus funciones.

En definitiva, dada las conclusiones que se logran avizorar respecto a la tenencia del bus y a la calidad de dependiente del chofer que lo manipulaba, cabe tener por acreditada la responsabilidad de la empresa Buses Metropolitana S.A.

**Trigésimo segundo.** Que, respecto a la excepción de exposición imprudente de la víctima, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 2330 del Código Civil, opuesta por las demandadas, cabe señalar que conforme al mérito de la prueba de autos, se tiene por acreditado que la actora fue arrollada al momento que cruzaba con luz verde, conforme a lo desprendido del parte policial como de las declaraciones de los testigos, sin que se haya presentado prueba en contrario, por lo que corresponde desestimar las alegaciones al respecto.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1437, 1487, 1698, 2284, 2310, 2314, 2329 del Código Civil; 144, 170, 342, 346, 384 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; 170, 172 y 174 de la Ley N° 18.290, se declara que:

- I. Se rechazan las excepciones entabladas a lo principal de fs. 50.



«RIT»

Foja: 1

- II. Se acoge parcialmente la demanda deducida en lo principal de fecha 10 de agosto de 2018, y se condena a los demandados, solidariamente, a pagar al demandante la suma de \$ 5.000.000 (cinco millones de pesos ) por concepto de daño moral, sufridos con ocasión del atropello ocurrido el día 28 de abril de 2018, más reajustes de acuerdo a la variación que experimente el índice de precios al consumidor e intereses corrientes para operaciones no reajustables, ambos contados desde la fecha de notificación del presente fallo y hasta el pago efectivo.
- III. Se condena en costas a los demandados.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

**Rol N°C-25081-2018.**

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, cuatro de Agosto de dos mil veinte.**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>